

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 369/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **formese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugna lo siguiente:

**“(…) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE
DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE
HUBIERA PUBLICADO**

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1. El oficio número **SFA/SF/DS/0294/2026**, de fecha **23 de abril de 2026**, emitido por la **Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo**, mediante el cual se comunicó al Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo, que el proyecto denominado **‘Mejoramiento de Calle Emiliano Zapata en la colonia Revolución de la cabecera municipal de Ziracuaretiro’**, identificado con el folio **160111001-3N**, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026.
2. La **determinación de rechazo, negativa, exclusión o improcedencia del proyecto presentado por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán** dentro del procedimiento correspondiente al **Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, (FAEISPUM 2026)**, derivada del oficio señalado en el punto anterior.
3. La **omisión de prevenir al Municipio de Ziracuaretiro** para que subsanara las **deficiencias, omisiones o inconsistencias** que, **en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal** respecto del proyecto presentado y del expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente, previo a emitir una negativa final.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 369/2026**

4. **Todos los efectos y consecuencias jurídicas derivados de los actos anteriores**, particularmente la exclusión del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos (FAEISPUM 2026) respecto del proyecto presentado. (...)"

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

**"XI SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS
(...)"**

La medida cautelar se solicita respecto de los efectos y consecuencias derivados del oficio número **SFA/SF/DS/0294/2026**, de fecha 23 de abril de 2026, mediante el cual se comunicó al Municipio actor que el proyecto denominado **"Mejoramiento de Calle Emiliano Zapata en la colonia Revolución de la cabecera municipal de Ziracuaretiro"**, identificado con el folio **160111001-3N**, no cumplía con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026, dicho oficio constituye el acto concreto que produjo la exclusión del Municipio actor del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos del referido fondo.

La suspensión que se solicita tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar, consumir o ampliar los efectos del oficio impugnado, particularmente para que:

- a) No se tenga por definitivamente rechazado, excluido o improcedente el proyecto presentado por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán;
- b) No se reasignen, redistribuyan, comprometan o destinen a otros municipios, proyectos o fines los recursos que pudieran corresponder al Municipio actor dentro del FAEISPUM 2026, en relación con el proyecto presentado;
- c) No se cierre definitivamente el procedimiento de revisión, autorización o ministración de recursos respecto del proyecto municipal identificado con el folio **160111001-3N**;
- d) No se coloque al Municipio actor en una situación de imposibilidad material o jurídica para acceder a los recursos del FAEISPUM 2026, en caso de que se declare fundada la presente controversia constitucional; (...).".

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, respecto de los efectos y consecuencias del oficio impugnado de manera destacada, esto es, para que no se tenga por definitivamente rechazado el proyecto presentado por el municipio actor, no se reasignen los recursos que pudieran corresponder al municipio respecto de dicho proyecto y no se cierre de manera definitiva el procedimiento del citado proyecto.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 369/2026

lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**⁶

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 369/2026

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la parte accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de la parte solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, la promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de la resolución contenida en el oficio **SFA/SF/DS/0294/2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual se informó al municipio actor que una vez concluido el proceso de revisión correspondiente, los proyectos presentados **no cumplen** con las disposiciones establecidas en los lineamientos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM).

Es decir, el efecto que busca la parte promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto, lo que lleva a concluir que la suspensión tendría efectos constitutivos, aspecto que es propio del fondo del asunto.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 369/2026**

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1335/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Aristides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **369/2026**, promovido por el **Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.
IGP/AGZ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:33:42Z / 29/06/2026T18:33:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3b 0d 22 c3 88 59 d4 91 35 1a 47 05 fe b9 19 d2 bd b8 15 76 13 71 53 41 7e 44 79 32 d6 46 5a 0c 8a 2d f3 b4 0b 21 a3 b1 44 28 f2 b7 ec c3 b8 c8 25 44 51 3e e9 37 bd 3e 62 5e 10 1d 94 d8 48 b8 ab c7 11 79 7a 17 a1 d8 71 ae 3f 34 eb 32 0b 6e b0 d4 b1 e1 d5 1a 93 e2 98 44 de 08 13 6d e3 df 24 68 94 e1 25 2c 18 14 83 9d 22 35 03 8f 91 82 fc ed 43 11 95 81 ed 47 a8 84 67 b8 56 0e cb 0f f1 27 c2 56 57 f7 07 d2 86 f8 de 51 4d da 91 52 2d a1 7c 11 16 a6 71 a8 85 a5 d8 b0 42 f2 ad 82 f0 71 8e cf d6 f3 ba 41 f6 59 93 a3 26 3f e2 55 a5 0b 73 81 76 c7 d5 f9 1a 70 42 3a 9b 5c 2e 52 15 cb e3 ae 8c 5f c5 b4 e5 24 c2 80 4e 1d ee 12 f4 d5 aa a6 2e 8f e4 19 73 ca 17 49 ac 73 e4 ef 7a 88 9f db 12 67 e1 ef 09 c9 a5 f4 1e 07 4e 73 59 57 02 a2 b1 35 60 d5 c0 7f 90 90 f4 ce f0 e4 2b 67 c5 69 e1 5b 1c 26 bd c4 a3 f5 ae fa 2d 3d 57 e4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:33:43Z / 29/06/2026T18:33:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:33:42Z / 29/06/2026T18:33:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696955			
	Datos estampillados	6AB43EC4F145B03E3EE4CFC4CA9F6F6A87B65FF3DA0AA79A7F82AA066F28F56928C3			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:13:19Z / 29/06/2026T17:13:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c8 e9 fc 96 12 9e ec f7 c7 0a fc c5 35 ee 12 de 3e 72 a6 84 f3 c0 5a e8 c5 fc 65 2e b9 ec e4 8a 6f 19 e3 60 ca a2 e9 f5 21 43 2b 8a 59 fa f0 4a 89 e5 18 41 2b 57 1d 31 5e a1 90 52 dc 3e 5b 61 d4 a1 e0 05 8d 98 fb 42 ca f2 6b 6c 20 73 53 f7 7f 2c b6 29 d7 7d f2 22 12 76 62 92 eb 3f 44 c8 cf 8d 34 f7 23 a9 e3 9e 54 a1 35 e7 ec 9c 11 fa 9e de 52 4d 59 d3 95 0d 07 fc 14 34 75 18 92 88 e2 c2 11 59 d5 71 fc c2 68 10 d9 3f 56 6e 7b 0d 75 4f 2c f8 2f 0a 51 0a 50 c8 c7 88 09 0e 80 33 c5 1d 2e cd f1 6a 6c 05 ec ed d3 4c b7 fc 1a e7 5a d8 4e db ad e6 63 fc 00 6f ea da f5 f8 c3 30 62 c3 4b 79 45 23 a9 66 69 69 c6 3d ca 97 05 76 26 26 ad 38 2b 90 97 17 6b 36 19 ca b6 db a6 a2 b6 ec e7 87 37 0c 4d 8f e8 13 e7 86 97 81 c6 55 7d d6 ab a5 31 a6 04 29 f9 03 e5 9a 6e d9 74 a8 ee 20 2b ea fa 37 7e 1c bd ad ce ef 35 f0 d2 ca e0 0c fa 99			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:13:19Z / 29/06/2026T17:13:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:13:19Z / 29/06/2026T17:13:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1695980			
	Datos estampillados	6DB57EE1B8BF90FD4864A4F9A20842E85E2E1D1DD39C985B4196BF97FBD3D8622739			